



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2482.

ARTICULO DE OFICIO.

(Núm. 482.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me ha comunicado la circular siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion la Real órden que sigue:

«En vista y de conformidad con lo espuesto por V. S., la Reina se ha servido aprobar las disposiciones de esa Direccion general de 18 de setiembre último y 10 del actual, mandando que las Empresas de diligencias estrangeras que deseen hacer estensivo su servicio dentro del territorio español, paguen los derechos de introduccion de los carruajes y efectos que destinen al objeto, ó que de lo contrario lo limiten hasta la frontera; y que respecto de los servicios que aquellas tenian establecidos con anterioridad á la fecha de 26 de agosto del corriente año, se les conceda un plazo de cuarenta dias para que dentro de él puedan arreglar sus asuntos del modo que mejor les convenga. De Real órden comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1848.—El subsecretario, Manuel de Sierra.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.»

La traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento insertando las disposiciones de esta Direccion de 18 de setiembre y 10 de octubre que se citan, para cabal conocimiento de lo preceptuado en este asunto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1848.—El Director, Aniceo de Alvaro.—Sr. Intendente de las Baleares.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial y de-

mas periódicos de esta ciudad para noticia del público. Palma 21 de noviembre de 1848.—Manuel Ortega.

Las disposiciones que se citan son como siguen:

Orden de 18 de setiembre.

Con esta fecha dice la Direccion al Administrador de la aduana de Irun lo que sigue.—En vista de las comunicaciones de V. S. fechas 3 y 29 de agosto último acerca de las diligencias estrangeras que hacen su servicio desde Bayona al interior de España por Tolosa y Pamplona, y de los demas antecedentes reunidos en la Direccion relativos al mismo asunto, ha tenido por conveniente declarar que la Real órden de 23 de setiembre de 1843, permitiendo á los carruajes de alquiler y diligencias procedentes del extranjero su entrada en el reino con la precisa condicion de reesportarlos dentro del plazo de cuarenta dias, se entiende á los que lo verifican por una sola vez en servicio particular, y no es ni puede ser aplicable á una empresa de diligencias que plantea su especulacion en España, porque ella no se limita á entrar su carruaje y volver á extraerle antes de cuarenta dias, pagando en otro caso los derechos, sino que estas empresas, por el medio de renovar su obligacion, cada cuarenta dias, pueden estar sirviéndose de sus carruajes dentro de España todo el año; y esto no es otra cosa que burlar la ley de Aranceles y burlar al Gobierno, con daño de la renta de Aduanas, de la industria del pais y de las empresas españolas, que si traen carruajes estrangeros pagan los derechos establecidos, resultando de todo hacer á los estrangeros de mejor condicion que á los españoles. En su consecuencia ha resuelto la Direccion que esa Aduana proceda desde luego á cobrar los derechos de los carruajes introducidos, si no se

estraen en el plazo que esté pendiente, y que se proceda en lo sucesivo en casos análogos con arreglo á lo arriba manifestado.—Al mismo tiempo ha acordado decir á V. S. que el registro que de los carruajes hagan los carabineros, no le releva de la responsabilidad que tiene sobre toda clase de carruajes, vehículos y bultos de efectos cuyo tránsito autoriza por esa Aduana, porque puede y debe mandar reconocerlos todos á su satisfaccion, sirviéndose al efecto de los carabineros, ó de los dependientes de la Aduana, ó de los medios que mejor le parezcan para llenar cumplidamente el servicio.—Lo dice á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento.—Y lo traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento á fin de que con su autoridad superior sobre los carabineros y empleados de Hacienda, dé las disposiciones convenientes para que el Administrador de Irún no halle obstáculos y sí facilidades en el cumplimiento del servicio, dándole V. S. cuantos medios necesite para que ponga á cubierto su responsabilidad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1848.—Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de Guipúzcoa.

Orden de 10 de octubre.

Esta Direccion ha recibido una nota confidencial del encargado de negocios de la República francesa en esta Córte, manifestando que los señores Dotezac, hermanos, solicitan continuar en el servicio de sus coches bajo las mismas condiciones que hasta aquí, y recomendando esta solicitud para su favorable despacho: en su vista, y enterada ademas de la comunicacion de V. S. fecha 26 de setiembre último, ha examinado de nuevo el asunto, y no halla motivo para dejar de llevar á efecto lo resuelto en 18 del mismo.—En primer lugar la compañía Dotezac, estendiendo el servicio de su diligencia hasta Vitoria, que antes no pasaba de Tolosa, ha introducido ya una novedad considerable en lo practicado hasta aquí; y si la Administracion se muestra indiferente, desde Vitoria estenderá su servicio á Madrid, y de aquí á Cádiz, con carruajes y efectos extranjeros, sin pago de derechos, y vendrá á esplotar esta industria en perjuicio de la española, sin pagar tampoco la contribucion industrial, todo en daño de los españoles y de las rentas públicas. Ademas, siendo indudablemente abusivo lo que practicaba haciendo el servicio en España con carruajes y efectos extranjeros, aunque fuese en pocas leguas, una Administracion celosa debe cortar los abusos y reducir las cosas á sus términos legales y convenientes. No hay en ello perjuicio para nadie. Las empresas de diligencias españolas y extranjeras pueden limitarse á correr hasta la frontera de cada Reino respectivo, y enlazar su servicio allí; si una ú otra intentasen entrar en el pais extraño, este tiene sus leyes y reglas, y á ellas deberán someterse las empresas. Para la España tendrá otra ventaja mas el que se limiten las empresas de diligencias á servir hasta la frontera, y esa ventaja es la menor facilidad que prestaria al contrabando y al fraude, porque los coches en sus entradas y salidas ofrecen mucha posibilidad; y esto que tanto puede perjudicarnos, y sobre lo cual tantas quejas existen, es de poca consideracion para los franceses. Por todo lo cual esta Direccion ha resuelto que se lleve á cumplido efecto lo dispuesto en su indicada orden de 18 de setiembre último desde luego para los nuevos servicios que se hayan estableci-

do, y concediendo un plazo de cuarenta dias, á contar desde el recibo de esta orden en Irún, para los que antes se hallaban en ejercicio, á fin de que en este tiempo puedan las empresas arreglar sus asuntos del modo que mejor les convenga; debiendo advertir esta Direccion que se trata de empresas y negocios particulares que deben arreglarse á las leyes respectivas de cada pais, y no es cuestion del público ni de los Gobiernos, cuyos servicios nada padecerán ni deben alterarse por eso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1848.—Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de Guipúzcoa.

CONSEJO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Nota de los precios que deberán servir para la evaluacion de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas y clases del ejército en el cuarto trimestre del corriente año, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 20 de setiembre último, inserta en el Boletin oficial núm. 2461.

	Rs. vn.	mrs.
Raciones de pan		26
Cebada fanega	24	
Paja arroba	1	5
Aceite id.	48	
Leña id.		32
Carbon id.	3	30

Palma 22 de noviembre de 1848.—El presidente, Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. del Consejo.—José Fullana secretario.

(Núm. 483.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia por medio de la Gaceta de Madrid los dos Reales decretos y Real orden del tenor siguiente:

En vista de las razones que de acuerdo con la comision de Códigos me ha espuesto Mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en declarar que ni por el nuevo Código penal, ni por la ley provisional dada para su ejecucion se entienden suprimidos los juzgados privativos de riego de Valencia, Murcia y cualesquier otros puntos donde se hallen establecidos ó se establecieren, los cuales deberán continuar como hasta aquí limitados á la policia de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, conforme al art. 7.º del real decreto de 10 de junio del año próximo pasado, debiendo observarse en las ordenanzas y reglamentos que se publicaren en lo sucesivo lo dispuesto sobre el particular en el art. 493 del Código penal.

Dado en Palacio á 27 de octubre de 1848.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de
Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

En vista de las razones consignadas por Mi Mi-
nistro de Gracia y Justicia en la esposicion que pre-
cede, y con calidad de dar cuenta á las Córtes en
la primera legislatura, vengo en decretar que hasta
la publicacion de la ley orgánica de tribunales, que-
de en suspenso lo dispuesto en el art. 183 del Código
penal; y en su consecuencia, siempre que los tri-
bunales militares hubieren de juzgar por virtud del
fuero de atraccion á los paisanos que se hicieren reos
de los delitos espresados en el citado art. 183 del
Código, les impondrán las penas de ordenanza y le-
yes militares, como se practicaba hasta aquí.

Dado en Palacio á 30 de octubre de 1848.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de
Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Con el fin de facilitar la pronta administracion
de justicia en los asuntos de leve cuantía, desemba-
razando al propio tiempo, en cuanto sea dable á la
jurisdiccion contenciosa para el despacho de los de
mayor entidad, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado
mandar, que no obstante lo dispuesto en el art. 1º
del reglamento de juzgados de primera instancia, los
alcaldes y sus tenientes en las cabezas de partido
judicial conozcan en juicio verbal, á prevencion con
los jueces de primera instancia, por cantidad que no
esceda de 200 rs. vn., como antes de dicho regla-
mento estaba mandado.

Madrid 28 de octubre de 1848.—Arrazola.

Y habiéndose dado cuenta de los mismos en tri-
bunal pleno se ha acordado que se obedezcan, guar-
den y cumplan y que se circulen por medio del Boletín
oficial: en su obediencia se insertan en este nú-
mero. Palma 22 de noviembre de 1848.—Juan An-
tonio Fiol antes Perelló, secretario sustituto.

(Número 484.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

Administracion.—Circular.—El Escmo. se-
ñor Ministro de Estado me dice con fecha 31
de octubre último lo que sigue:

La Reina, nuestra señora, ha tenido á bien
ordenar que se forme y publique para el próxi-
mo año una guia de todos los Caballeros y Co-
mendadores que existan de las Reales órdenes de
Cárlos III é Isabel la Católica; y no pudiendo
hacerse ésta con exactitud por las Asambleas de
dichas órdenes por ignorarse en ellas los que han
fallecido, es su Real voluntad que por medio del
Boletín oficial de esa provincia invite V. S. á to-
dos los Caballeros supernumerarios de la primera
de dichas órdenes, y á los Caballeros y Comen-
dadores de la segunda que residen en la misma á
que le presenten sus títulos en un breve plazo,
de los cuales tomará V. S. razon y devolverá ac-
to continuo á los interesados, anotando en rela-
ciones separadas, que remitirá á este Ministerio,

los nombres de estos y las fechas en que les fue-
ron espeditos aquellos; no siendo necesario el
invitar y formar relaciones de los Caballeros
Grandes Cruces y de los Comendadores de nú-
mero ó pensionados de Cárlos III por constar la
antigüedad y los nombres de todos ellos en las
oficinas de las Asambleas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efec-
tos indicados.

En virtud pues de la preinserta Real ór-
den invito á todos los señores caballeros su-
pernumerarios de la Real orden de Cárlos III
y á los señores caballeros y comendadores de
Isabel la Católica residentes en esta isla á que
se sirvan presentar por sí ó por medio de per-
sona de su confianza sus respectivos títulos en
la Secretaría de este Gobierno político dentro
el término de quince dias para los efectos
espresados, en el concepto de que les serán de-
vuelto dichos documentos en el mismo acto
despues de tomada razon de ellos. Los señores
caballeros residentes en Menorca é Iviza se
servirán entregarlos á los respectivos Gefes
civiles para el propio fin. Palma 23 de no-
viembre de 1848.—Joaquin Maximiliano Gi-
bert.

(Número 485.)

Por disposicion del M. I. S. Gefe superior
político el dia 4 de diciembre próximo veni-
dero á las doce de la mañana se procederá á
la subasta del arriendo de los arbitrios im-
puestos sobre carruages y caballerías con des-
tino á las obras de caminos, en virtud de la
autorizacion concedida por S. M. en Real ór-
den de 5 de mayo último, con sujecion al
pliego de condiciones que se hallará de mani-
fiesto en la Secretaría de este Gobierno po-
lítico, en cuyo local se verificará la indicada
subasta. Palma 23 de noviembre de 1848.—
D. O. D. S. S.—Vicente Seguí secretario.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARGARITA.

El padron de la riqueza inmueble del tér-
mino de esta villa, que ha de servir para tirar el
repartimiento del año 1849, estará de manifiesto
al público en esta Casa consistorial desde el dia
26 del corriente hasta el 1º de diciembre ambos
inclusive; dentro cuyo plazo se oirán y resolve-
rán las reclamaciones que acaso se presenten,
arregladamente al real decreto de 8 de setiembre
último. Santa Margarita 20 de noviembre de
1848.—Juan Luis Estelrich alcalde.—P. A. del
Ayuntamiento.—Martin Ribes secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LAS BALEARES.

Beneficencia.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:

El cólera morbo asiático que recorre el Norte de Europa pudiera invadir nuestro pais. Por mas lejano que hoy aparezca, necesario es prevenirse para contener los estragos de enfermedad tan extraordinaria, porque aun en el caso muy probable de que no invada nuestro territorio, las medidas preventivas ni acarrearán nuevos gastos á los pueblos, ni deberán producir otro efecto que el de establecer la confianza. El convencimiento íntimo de que esta plaga no se presenta ahora con la intension y mal carácter que se le reconoció en 1833 y 34, no debe detener la accion protectora del Gobierno á fin de precaver y aminorar sus efectos, y una de las medidas mas eficaces es la de tener preparado todo género de socorros para atender y ausiliar á las clases mas necesitadas. En objeto tan preferente se fijan las miras del Gobierno de S. M.; y para llevarlo á cabo en toda su latitud se darán á V. S. las órdenes convenientes desde el momento mismo en que la enfermedad se aproxime, porque prefiere ser explícito para combatirla de frente, á guardar un silencio desacreditado ya como medida de precaucion. Partiendo de estos datos, preciso es que los pueblos sigan la marcha del Gobierno preparándose á disminuir los efectos del mal; y siendo ocasion oportuna para procurar fondos la de estarse formando los presupuestos provinciales y municipales, veria S. M. con agrado que las Diputaciones y Ayuntamientos votaran por esta vez una cantidad suficiente en el suyo respectivo con la denominacion de *Calamidades públicas*, para atender á las necesidades mas urgentes del momento; cantidad que no podria aplicarse á otro objeto, quedando siempre en reserva para ser aumento en los ingresos del año siguiente, si como es de esperar, el cólera no se manifestase en el reino. Si aceptada esta idea existiera el inconveniente de haberse formado ya el presupuesto de algun pueblo, podria redactarse el adicional á que se refiere el artículo 103 de la ley de 8 de enero de 1845. Inútil es recomendar á V. S. la importancia de este servicio, que el Gobierno mira con la consideracion que se merece; por tanto espera que dé V. S. cuenta á este Ministerio del resultado que se haya obtenido en esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial á fin de que tomando los Ayuntamientos en consideracion los deseos de S. M., que tan explícitamente se manifiestan en la preinserta Real orden, y consultando las facultades de la respectiva poblacion puedan formar y remitirme desde luego un presupuesto adicional al del próximo año de 1849 por la cantidad que consideren indispensable para atender á las necesidades mas urgentes del momento en el caso desgraciado de que el

cólera morbo asiático invadiese la poblacion.

Los Alcaldes me darán aviso dentro el término de diez dias de lo que hayan acordado los Ayuntamientos sobre el particular para ponerlo en noticia del Gobierno como se me está prevenido; sin perjuicio de remitirme el presupuesto adicional en el caso de haberse votado para el indicado objeto. Palma 22 de noviembre de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

AVISOS.



Habiendo llegado de paso á esta capital don Pedro Gandolfi grabador de sellos, á bronce, por conocimiento de los Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, que permanecerá algun tiempo dedicándose en dicho trabajo, y como el costo de cada uno solo es de 80 rs. en vez de 8 y 10 duros que se han exigido hasta el dia, no duda que los indicados alcaldes, se apresurarán á hacer sus pedidos al referido Gandolfi que vive en esta ciudad en el Borne, casa núm. 34 piso principal.

ADVERTENCIA

á los señores secretarios de ayuntamiento.

En esta imprenta y librería hallanse de venta: Modelos en blanco de los itinerarios para los caminos vecinales (Modelo núm. 1.º)

Tambien: Hojas para formar el padron territorial; y se halla compuesto el molde para tirar sobre papel sellado, conforme los pliegos que se necesiten, los Repartos individuales de la contribucion de inmuebles.

Igualmente: Pliegos para formar la matrícula comercial é industrial.

Estados trimestrales de líquidos, como aceite, vino y aguardiente.

Idem de los granos y legumbres.

Libramientos.

Cartas de pago.

Cargarémes.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.